

LA REFORMA AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL Y SU INTERPRETACIÓN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2009

Jorge Kristian BERNAL MORENO

Toda reforma constitucional requiere de un consenso y una voluntad política que la vuelva primero deseable, luego posible y finalmente efectiva.

SUMARIO: I. *Un encomiable propósito.* II. *Reforma inacabada.* III. *Breve análisis normativo.* IV. *Sentencias relevantes del Tribunal Electoral.* V. *Una reflexión final.* VI. *Anexo.*

I. UN ENCOMIABLE PROPÓSITO

Como consecuencia de la crisis que suscitó la elección presidencial de 2006, el Poder Legislativo se avocó durante el siguiente año a revisar el marco que rige la competencia electoral en nuestro país.

El panorama era crítico, la sociedad mexicana se encontraba dividida. Justo cuando se habían alcanzado niveles aceptables de credibilidad en las instituciones electorales de nuestro país se sembraron nuevas dudas.

La reforma electoral de 2007, lejos de ser perfecta, se hizo cargo de muchos de los problemas que se fueron acumulando durante el tiempo que duró en vigor la acreditada reforma de 1996.¹

¹ “En el siglo XX, nuestro país buscó con ahínco una «reforma electoral definitiva» como sinónimo de estabilidad, previsibilidad, certeza jurídica y política. Pero el derecho no es estático, no debe serlo. El dinamismo de la política y de la actividad humana en general requiere de una gran actividad de producción y reproducción normativa para solucionar, ordenar y resolver asuntos novedosos y diferentes cada vez. El verdadero

En parte se trató de una reforma reactiva,² sin embargo, es notable la profundidad y ambición de este esfuerzo legislativo, como notables también son las mejoras que produjo.

Una de las modificaciones que arrancó el aplauso unánime de la opinión pública fue la adición de los siguientes tres párrafos al artículo 134 constitucional:

Los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus Delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Entre las razones que motivaron la creación de este nuevo régimen de responsabilidad de los servidores públicos podemos enumerar las siguientes:

legado del siglo pasado no está en sus normas o instituciones, sino en el método que los originó: un largo, intenso y profundo debate entre partidos y ciudadanía que tomó forma hasta que los acuerdos fueron tan atractivos que permitieron tolerar los disensos” (Bernal, Kristian y Orellana, Alfredo, “50 puntos para la reforma electoral inminente”, en Molina Piñeiro, Luis *et al.*, *Perspectivas de la democracia en México*, México, Porrúa 2007, p. 335).

² “La actual reforma no pretende tener un carácter fundacional sino correctivo de las carencias y distorsiones implícitas en las reglas existentes, así como hacerse cargo del efecto disruptivo que particularmente algunos nuevos fenómenos han venido planteando a lo largo de los años recientes y que durante los comicios presidenciales del año pasado sometieron a una dura prueba la viabilidad de los procedimientos e instituciones electorales” (Córdova, Lorenzo, “La nueva reforma electoral”, *Nexos*, núm. 358, octubre de 2007, p. 6).

- i) La falta de regulación propiciaba el desperdicio de recursos públicos en la promoción personal de funcionarios.
- ii) La concurrencia de servidores públicos en la vida política electoral sin reglas, distorsionaba la equidad de la competencia.
- iii) La permanente confusión entre funcionarios-candidatos alteraba el trabajo de los gobiernos y de la propia función pública.
- iv) En la calificación presidencial de 2006, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que la injerencia de algunos servidores públicos puso en riesgo la elección.

La iniciativa con proyecto de decreto que aprobó el Senado de la República lo expresó de esta manera:³

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: *impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados* a través de los medios de comunicación; así como *elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en períodos no electorales*.

Quienes suscribimos la presente iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, *es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral*.

³ En el marco de la Ley para la Reforma del Estado, el 31 de agosto de 2007, algunos grupos parlamentarios presentaron a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión una iniciativa de reforma a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia electoral. El 12 de septiembre de ese año, el Senado aprobó el dictamen de esta iniciativa y, a su vez, el 14 de septiembre de 2007, la Cámara de Diputados aprobó la correspondiente minuta siendo remitida a los congresos de las entidades federativas para su ratificación. La Cámara de Diputados y el Senado, el 31 de octubre y el 6 de noviembre respectivamente, declararon aprobado el “Decreto que reforma los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122, adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. La reforma fue promulgada y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de noviembre de 2007.

Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos de poder público.

Es por ello que *proponemos llevar al texto de nuestra carta magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.*

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero, y el uso y abuso de los medios de comunicación.

Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.

En suma, esta iniciativa postula tres propósitos:

Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.

Por otra parte, el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En el tercer párrafo se establece la base para la determinación de las sanciones a quienes infrinjan las normas señaladas.

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente el sentido y propósitos de la Colegisladora, por lo que respaldan las adiciones al artículo 134 en comento. *La imparcialidad de todos los servidores públicos respecto a los partidos políticos y de sus campañas electorales debe tener el sólido fundamento de nuestra Constitución a fin de que el Congreso de la Unión determine en las leyes sanciones a que estarán sujetos los infractores de estas normas [el énfasis es del autor].*

Previo a estas adiciones el artículo en cuestión ya tutelaba la administración eficiente, eficaz y honesta de los recursos públicos. Con la inclusión de los párrafos 7, 8 y 9, además se trató de evitar:

- i) Que los servidores públicos atenten contra la equidad de la contienda electoral.
- ii) Que la comunicación del gobierno se convierta en propaganda política o electoral.
- iii) Que los funcionarios públicos promuevan su imagen con el dinero de todos.

En resumen, fue loable el esfuerzo del constituyente por garantizar la imparcialidad y la equidad durante los comicios de 2009, pero faltaban las previsiones que hicieran eficaz la reforma, así como la atinente interpretación y aplicación de parte de las autoridades electorales, temas de los que en adelante nos ocuparemos.

II. REFORMA INACABADA

Como claramente se puede apreciar en el texto constitucional, las normas contenidas en el artículo 134 surten sus efectos en todos los niveles de gobierno (federal, estatal y municipal). Del mismo modo que una infracción a estas pautas puede dar lugar a diferentes tipos de responsabilidad (política, administrativa, penal, y/o electoral).

Esta condición exige la creación de reglas claras que distingan a detalle los distintos ámbitos de competencia, el tipo de autoridades que concurran a su aplicación y las sanciones que correspondan a cada conducta.

Contrario a esta aspiración, el legislador dejó inconclusa su tarea reglamentaria, toda vez que no expidió una serie de disposiciones para hacer efectiva la reforma constitucional. Se hablaba de la adecuación de por lo menos 15 leyes secundarias, el hecho es que hasta ahora el único ordenamiento relacionado con el artículo 134 de la carta magna que el Congreso de la Unión expidió es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; ni el Código Penal ni la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos fueron modificados; tampoco se blindó el gasto público en la Ley de Desarrollo Social.

Bajo estas circunstancias, el Instituto Federal Electoral se erigió como la única autoridad de este nivel de gobierno, con posibilidad de aplicar las normas relacionadas con la propaganda gubernamental, pese a que, como cualquier otro órgano del Estado, su actuación está limitada por las funciones que la propia Constitución le da:

Artículo 41.-

...

Fracción V.- La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral...

El Instituto Federal Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de los procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable.

Fracción III.-

...

Apartado A.- El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales...

De entrada estas disposiciones nos permiten establecer que el Instituto Federal Electoral sólo es competente para conocer de las infracciones al artículo 134 constitucional que puedan tener incidencia o repercusión en elecciones federales, con dos excepciones:

- a) Cuando la propaganda sea difundida a través de radio o televisión.
- b) Cuando el IFE celebre convenios con las autoridades locales para organizar las elecciones de los estados o del Distrito Federal.

Lo anterior es relevante porque cualquier propaganda gubernamental que no tenga carácter institucional o que promueva la imagen de los servidores públicos es ilegal, pero no en todos los casos es competencia del IFE. En algunas ocasiones es competencia de las autoridades electorales de las entidades federativas y en otras, la infracción ni siquiera pertenece al ámbito electoral. Pongamos el siguiente ejemplo: “Un alcalde, fuera de proceso electoral, difunde propaganda en donde con su voz e imagen, promueve los sitios turísticos del municipio que gobierna”. Esta conduc-

ta en abstracto viola lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional, pero difícilmente se puede relacionar con un proceso de renovación de autoridades, y mucho menos debe ser competencia del IFE. En todo caso se trata de una infracción administrativa que le corresponde conocer y sancionar a los órganos de control de los distintos entes de gobierno.

El problema viene a cuenta, porque como se verá más adelante, en la normatividad federal y local, los recursos para sancionar e inhibir este tipo de conductas son muy escasos.

Lo anterior tiene una implicación práctica en el sentido de que vuelve a la norma ineficaz, porque al tratarse de valores o principios de configuración legal (establecidos en la Constitución pero que deben ser desarrollados en la ley) requieren que se establezcan consecuencias que los puedan realizar, de lo contrario, estos criterios se mantienen en la órbita de lo programático y se alejan de lo fáctico.

Para advertir las lagunas que denunciamos, vale la pena echarle un vistazo a la manera de cómo se reguló la propaganda gubernamental en el Cofipe, aspecto que a partir de ahora abordaremos con mayor profundidad.

En primer término, el código comicial federal reprodujo con exactitud lo dispuesto en el apartado C de la base III del artículo 41 de la carta magna, en lo relativo a la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante las campañas electorales:

Artículo 2.-

...

2. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En otro apartado estableció un catálogo de infracciones exclusivo de los servidores públicos:

Artículo 347.-

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral;

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) *Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;*⁴

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código [énfasis del autor].

Relacionado con lo anterior, señala las atribuciones de los distintos órganos del IFE para conocer de los procedimientos de sanción en cada caso:

Artículo 118.-

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:...

w) Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en este Código;

⁴ El 7 de mayo de 2008, cuatro meses después de que se publicó el Cofipe, se adicionó un segundo párrafo al artículo 134 constitucional con lo que se recorrieron los demás. Por esta razón el Código se sigue refiriendo a los párrafos sexto, séptimo y octavo, cuando en realidad son el séptimo, octavo y noveno, respectivamente.

Artículo 356.-

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador [ordinario]:

- a) El Consejo General
- b) La Comisión de Denuncias y Quejas, y
- c) La Secretaría del Consejo General.

2. Los consejos y las juntas ejecutivas, locales y distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares, para la tramitación de los procedimientos sancionadores, salvo lo establecido en el artículo 371 de este Código...

Artículo 367.-

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

...

Artículo 371.-

1. Cuando las denuncias a que se refiere este capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

a) La denuncia será presentada ante el vocal ejecutivo de la Junta Distrital del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada;

b) El vocal ejecutivo ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para el Secretario del Consejo General del Instituto, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo;

c) En su caso, el proyecto de resolución será presentado para su conocimiento y votación ante el Consejo Distrital respectivo;

d) Fuera de los procesos electorales federales, la resolución será presentada ante la Junta Ejecutiva del distrito electoral de que se trate; y

e) Las resoluciones que aprueben los consejos o juntas distritales del Instituto podrán ser impugnadas ante los correspondientes consejos o juntas locales, cuyas resoluciones serán definitivas.

2. En los supuestos establecidos en el párrafo 1 del presente artículo, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o revis-

te gravedad, la Secretaría del Consejo General del Instituto podrán [sic] atraer el asunto.

Una interpretación sistemática y funcional de estas disposiciones nos lleva a concluir lo siguiente:

- i) Que las normas contenidas en el artículo 134 constitucional no son exclusivas del ámbito electoral.
- ii) Que la autoridad electoral es competente para conocer de infracciones al párrafo constitucional que regula la propaganda gubernamental, únicamente durante los meses que comprenden los procesos electorales.
- iii) Que la obligación de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos a su cargo es permanente.
- iv) Que la obligación de que la propaganda oficial tenga carácter institucional, fines informativos, educativos o de orientación social, también es permanente.

Mención aparte merecen dos aspectos cuyo déficit de regulación es mucho más evidente:

- a) La excepción que permite, bajo ciertas condiciones, que se difunda propaganda con la imagen de los servidores públicos.
- b) Lo relativo a las sanciones de los servidores públicos que violen lo establecido en la Constitución o en el Cofipe.

Por cuanto hace al primer punto el Código establece lo siguiente:

Artículo 228.-

...
5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Como se verá en el capítulo respectivo, la interpretación de este párrafo dio lugar a una controvertida sentencia que se dictó a propósito de la difusión de cientos de *spots* en televisión en donde legisladores del Partido Verde Ecologista de México presumían los logros de su mandato, justo antes del inicio formal de las campañas.

En lo relativo al segundo aspecto el Código señala:

Artículo 355.-

1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto Federal Electoral, se estará a lo siguiente:

a) Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley;

b) El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso; y

c) Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la Auditoría Superior de la Federación, o su equivalente en la entidad federativa de que se trate, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

...

Como claramente se puede apreciar, el legislador no estableció consecuencias para los servidores públicos que en lo sustantivo violen el Código, ni le atribuyó al IFE facultades para sancionar. La autoridad electoral se limita a remitir el expediente al superior jerárquico del funcionario que se niegue a colaborar, para que en este único caso, otra autoridad sea la encargada de sancionar.

Esto es sin duda un olvido de la reforma que no pudo darle al IFE todos los instrumentos necesarios para ejercer de mejor manera su función de árbitro. Aunque en justicia hay que decir que dicho órgano sí puede retirar la propaganda ilegal y con ello salvaguardar la equidad de la contienda.

A la postre, el Consejo General del IFE en un acuerdo que tampoco estuvo exento de polémica, expidió el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos. En esa ocasión la discusión se centró primero en determinar si el Instituto podía regular de manera directa un precepto de la ley fundamental, problema que se zanjó al establecer en el artículo 1o. de dicho ordenamiento que se estaban reglamentando artículos del Cofipe y no de la carta magna. En segundo lugar se presentó un disenso respecto del artículo 2o. de dicho reglamento que acota la propaganda ilegal a “aquella contratada con recursos públicos”, circunstancia que el Tribunal Electoral resolvió tiempo después.

Bajo estas circunstancias, con reglas poco claras, dio inicio el proceso electoral de 2009. El número de quejas se multiplicó y la interpretación de este artículo siguió sus cauces, en ocasiones muy distintos a los que su origen vaticinó.

III. BREVE ANÁLISIS NORMATIVO

Antes de avocarnos al estudio de las resoluciones del Tribunal Electoral, debemos tratar de suministrar un significado común a la base constitucional de la que partimos rumbo a la discusión de cada caso en particular.

Empezaremos diciendo que por virtud de la reforma quedaron establecidas en el artículo 134 constitucional cuatro operaciones deónticas: un principio, una obligación, una prohibición y un mandato:

- a) El principio de imparcialidad de los servidores públicos para que los recursos a su cargo se apliquen con responsabilidad y sin influir en la contienda electoral.
- b) La obligación de que la propaganda que difundan los entes públicos de cualquier nivel de gobierno, por cualquier medio de comunicación social, sea de carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social.
- c) La prohibición de que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que promuevan la imagen de los servidores públicos.

- d) El mandato para que las leyes, en el ámbito federal y local, garanticen el estricto cumplimiento de todo lo anterior, e incluyan un régimen sancionador que lo asegure.

Con ello se incorporaron a esta norma en particular dos bienes jurídicos propios de los sistemas democráticos: la imparcialidad de los servidores públicos y la equidad en la contienda electoral.

Así, los servidores públicos —que adquieren dicho estatus por voluntad propia—, vieron disminuido su derecho de expresión política en razón de que su posición privilegiada puede afectar la equidad de la contienda electoral.

Al establecer la obligación de que la propaganda gubernamental tenga un carácter institucional, fines informativos, educativos o de orientación social, lo que se buscó fue que la comunicación del gobierno persiga un interés general y no político-partidista.

Por su parte, la frase “bajo cualquier modalidad de comunicación social” debe entenderse en dos sentidos: *i)* el instrumental (que se refiere a los mecanismos utilizados para socializar la información), y *ii)* el material (los tipos, o la modalidad de los mensajes utilizados). Respecto del instrumental se deben de considerar dentro de los medios de comunicación social no sólo a la radio y la televisión —como lo hace el artículo 41 constitucional— sino también a los medios impresos, los anuncios espectaculares y en algunos casos la Internet. En cuanto al sentido material de la frase, ésta debe entenderse como la prohibición de utilizar cualquier esquema de comunicación que implique la promoción personal, lo que por supuesto incluye a los *spots*, pero también deben considerarse las entrevistas en medios de comunicación y las noticias pagadas por los servidores públicos. Sólo se excluye de este sentido a los informes anuales de actividades que no tengan contenido político-electoral.

Ahora bien, en razón de que el artículo 134 constitucional regula diversas responsabilidades de los servidores públicos y sólo algunas tienen un componente electoral, debemos considerar que únicamente la propaganda con la calidad de política-electoral es susceptible de control y vigilancia por parte del IFE.

La Sala Superior ha establecido en diversas sentencias lo que debe de considerarse como propaganda gubernamental contraria a la ley, es decir, la contratada con recursos públicos, difundida por cualquier institución o poder de los tres ordenes de gobierno o sus servidores públicos, que con-

tenga expresiones que puedan vincularse con las distintas etapas del proceso electoral; que contenga mensajes tendientes a la obtención del voto o cualquier otro dirigido a promover la imagen personal de algún servidor público, o influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, así como que pueda afectar la equidad en la contienda.⁵

Al respecto vale la pena destacar el tema de los recursos públicos como presupuesto para configurar una infracción al artículo 134 constitucional.

Frente a las posturas que sostienen que no se debe hacer distinción respecto del origen de los recursos, debemos recordar que los sistemas jurídicos están integrados por normas que tienen un fin propio con el que contribuyen a los del sistema. En el caso que nos ocupa, claramente se puede distinguir, tanto en la exposición de motivos, como en la ubicación del texto constitucional, que la finalidad de este mandato es salvaguardar el correcto destino de los recursos públicos frente a la equidad de la contienda electoral. Lo que no obsta para que, en su caso, la conducta de un servidor público que encuadre en los supuestos de la norma, pero en uso de recursos privados, pueda ser sancionada por violaciones a disposiciones diferentes a las referidas, por ejemplo, las que prohíben los actos anticipados de campaña o la compra de tiempo en radio y televisión.

Teniendo como punto de partida las reflexiones hasta ahora expuestas, podemos afirmar que al Instituto Federal Electoral le corresponde conocer de la propaganda que difundan por cualquier medio de comunicación social los servidores públicos con el objeto de promover su imagen con fines político-electORALES, siempre que repercuta en procesos electORALES federaLES (salvo que la propaganda se transmita en radio y televisión o que el IFE organice el proceso electoral local). La propaganda así realizada, que además vulnere la equidad de la contienda, puede traducirse en una infracción a lo dispuesto en el artículo 134 constitucional siempre que haya sido adquirida con recursos públicos, y como ya se dijo, puede configurar una infracción a otra disposición, independientemente del origen de los recursos.

Por cuanto hace al ámbito temporal de validez de la actuación del IFE, tanto el Reglamento de Quejas y Denuncias como el de “propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, atribuyen

⁵ SUP-RAP-173/2008; SUP-RAP-197/2008; SUP-RAP-213/2008 y SUP-RAP-25/2009.

competencia a dicho órgano para conocer en todo tiempo de propaganda contraria a lo dispuesto en el párrafo 8o. del multicitado precepto constitucional, lo que a nuestro juicio contraviene lo dispuesto en el inciso *d* del artículo 347 del Cofipe, que restringe esa posibilidad a la duración de los procesos electorales.

El Tribunal convalidó la interpretación de los reglamentos del IFE, primero de manera tácita al aceptar recursos de apelación en contra de resoluciones de procedimientos ordinarios iniciados antes del arranque formal del proceso electoral, y luego sosteniendo un criterio en el sentido de que “como es permanente la posibilidad de que se cometan violaciones a las normas que regulan la propaganda, ésta es susceptible de revisión en cualquier momento”.⁶ Más allá de que la afirmación anterior sea correcta, para nosotros no existe duda acerca de que el legislador previó que este tipo de faltas cuando fueran cometidas fuera del proceso electoral, estuvieran bajo la jurisdicción de autoridades distintas a las que organizan los comicios.

IV. SENTENCIAS RELEVANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL

De acuerdo con la información del propio Instituto Federal Electoral, de manera contundente se puede afirmar que la mayor parte de las quejas que se han presentado en lo que va del proceso, están relacionadas con el artículo 134 constitucional.⁷

A través del recurso de apelación muchos de estos procedimientos han ido a parar al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La importancia de las resoluciones de este órgano radica en que las mismas son definitivas e inatacables, además de que en su calidad de máximo intérprete de la Constitución en esta materia, le da contenido y alcance a las disposiciones de la ley fundamental.

Para ilustrar los cauces interpretativos que en su corta existencia ha recorrido el artículo 134 constitucional, seleccionamos tres sentencias que a nuestro juicio demuestran la incierta y a veces contradictoria glosa de estas disposiciones. En ellas, desafortunadamente han naufragado los propósitos originales del legislador, y por lo menos hasta ahora no hay un ejemplo histórico de aplicación de la reforma.

⁶ SUP-RAP-173/2008; SUP-RAP-197/2008 y SUP-RAP-213/2008.

⁷ Estas líneas se terminaron de escribir en la segunda semana de junio de 2009.

1. *La jurisprudencia 20/2008*

Entre los meses de noviembre de 2007 y octubre de 2008, previo al inicio del proceso electoral de 2009, el IFE dio entrada a casi doscientas denuncias por promoción personal de diversos servidores públicos de todos los niveles de gobierno. Una buena cantidad de estas quejas se iniciaron de manera oficiosa, producto de las verificaciones que se les ordenó realizar a los vocales de los 300 distritos y de las 32 juntas locales del IFE, otras tantas fueron promovidas por diversos actores sociales.

Algunas de las conductas que se denunciaron estaban relacionadas con las casas de gestión de los legisladores, su posicionamiento sobre temas de la agenda política del país a través de pintas en bardas de inmuebles privados, anuncios espectaculares con la imagen de los funcionarios o sus “clones”, entre otros ejemplos.

Varios de estos asuntos llegaron al Tribunal Electoral vía recurso de apelación. La Sala Superior resolvió tres en un mismo sentido: revocando el acuerdo de admisión del secretario ejecutivo del IFE por falta de fundamentación y motivación. Ello dio pie a la creación de la jurisprudencia 20/2008 que a continuación se reproduce en su integridad:

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. De la interpretación del artículo 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) *Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público;* d) *Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad,* y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración

del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, al efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes [el énfasis es propio].

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.-Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.-18 de septiembre del 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente Manuel González Oropeza.-Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.-Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.-8 de octubre del 2008.-Unanimidad de seis votos.-Ponente María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.-Actor: Dinisio Herrera Duque.-Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-23 de octubre del 2008.-Unanimidad de seis votos.-Ponente Manuel González Oropeza.-Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado

En esta jurisprudencia, el Tribunal Electoral determinó que previo al emplazamiento de un servidor público a un procedimiento sancionador, el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral tiene que verificar por sus propios medios, que se cumplan cuando menos los siguientes requisitos:

- a) Que se esté en presencia de propaganda político-electoral, es decir, la destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.
- b) Que la propaganda haya sido difundida por un ente público de cualquiera de los tres niveles de gobierno o por sus servidores, bajo cualquier modalidad de comunicación social.
- c) Que la propaganda implique la promoción personal del funcionario.
- d) *Que se vulnere lo establecido en el párrafo octavo del multicitado precepto constitucional.*

- e) Que se establezca la probable responsabilidad del servidor público.
- f) *Que se determine si el funcionario fue imparcial al aplicar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad*, y además
- g) Que se examine la calidad del presunto infractor para determinar si la conducta atribuida no se encuentra protegida por alguna prerrogativa constitucional.

Son de resaltar las exigencias del Tribunal Electoral para que la autoridad administrativa, *prima facie*, se pronuncie sobre aspectos que sólo se pueden resolver durante la tramitación de un procedimiento seguido en presencia del inculpado. Cuestiones como la vulneración de un precepto constitucional o la parcialidad de un servidor público, únicamente se pueden esclarecer con los elementos que el propio involucrado aporte, lo que en ningún caso vulnera su garantía de audiencia si se siguen las formalidades esenciales del procedimiento.

Los emplazamientos que la autoridad jurisdiccional revocó, exigen que se funde y motive debidamente la causa de sujeción al procedimiento, lo cual no implica que en ellos se resuelva de fondo la acusación.

La actuación del Tribunal en estos casos contrasta con muchos otros en los que ordena a la autoridad instructora se abstenga de valorar las denuncias previo a acordar su desechamiento. Por el contrario, le pide que inicie los procedimientos sin mayor trámite y que la valoración subjetiva la vierta en el proyecto de resolución que presente ante el Consejo General del IFE, instancia a la que le corresponde pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En síntesis, a través de estas sentencias la autoridad jurisdiccional estableció un trato diferenciado para los servidores públicos respecto del que reciben el resto de los sujetos regulados, con lo que a nuestro parecer se acotaron de manera contundente los alcances de este artículo.

Una consecuencia de lo anterior, fue que en la sesión pública del 22 de diciembre de 2008, el Consejo General del IFE, fundándose en esta jurisprudencia, desechó 117 quejas relacionadas con presuntas violaciones en materia de propaganda personalizada de los servidores públicos, lo que desde luego fue duramente cuestionado en los medios de comunicación por distintos actores políticos.

2. Jalpa de Méndez

El asunto que se expondrá a continuación, tardó casi cinco meses en resolverse. Luego de un larga cadena impugnativa que involucró a un consejo distrital, al Consejo Local del IFE en Tabasco, a la Sala Regional Jalapa, al Consejo General de ese Instituto y a la Sala Superior del Tribunal Electoral (éstos dos últimos en un par de ocasiones), se resolvió condenar al presidente municipal de Jalpa de Méndez Tabasco, porque algunas expresiones de su *currículum vite* fueron consideradas por la autoridad jurisdiccional como propaganda político-electoral. Lo paradójico es que la queja se tramitó a través de un procedimiento especial sancionador, dispositivo que la reforma electoral creó para que en un plazo de cinco días se resuelva sobre el retiro de la propaganda y la sanción a los culpables.

El 27 de noviembre de 2008, el representante del PRI en el Consejo Local de Tabasco presentó una denuncia en contra del edil de filiación perredista, por considerar que algunas afirmaciones sobre su trayectoria, ubicadas en la página oficial del municipio, podrían considerarse de naturaleza político-electoral y por lo tanto violar lo dispuesto en el octavo párrafo del artículo 134 constitucional.

De acuerdo a las pruebas aportadas por el denunciante, dentro de la síntesis curricular del alcalde de Jalpa de Méndez se podían leer expresiones como las siguientes:

Este trabajo [regidor] le permitió ganarse la confianza del pueblo jalpaneco y decidió participar en las elecciones internas para conquistar la candidatura a la diputación local, elección que ganó con un arrollador 89% y que desde luego le permitió ganar la diputación local de su distrito... siendo el diputado más joven en la historia del estado.

En esta lucha se enfrentó a las autoridades de Pemex y desde luego del gobierno del estado quien asumió una postura sumisa... sin embargo antes del inicio de las acciones de protesta se logró tejer en coordinación con otra diputada y líderes naturales que en cada municipio apoyaron a Selván para la organización de las familias y que con esta fortaleza organizativa y de conciencia que movía a las más de cien mil familias se logró sacar un acuerdo en el que PEMEX tuvo que erogar 620 millones de pesos que fueron distribuidos de cinco mil pesos entre 124 familias.

Esta lucha concluyó sus tres fases a mediados del año 2005 y le permitió a Jesús Selván García tener una presencia muy consolidada no sólo en su municipio sino en los 14 de los 17 municipios de Tabasco.

Al término de esta lucha, decidió buscar la candidatura del PRD a la presidencia municipal, la cual conquistó con más del 90% de los votos y que desde luego ganó la elección presidencial con el 56 % de los votos, registrando la votación más alta en la historia del municipio con más de 19 mil votos.

Es importante hacer mención que en las elecciones en las que ha participado (en ninguna ha perdido) el coordina su propia campaña y la garantía de triunfo ha sido presencia positiva basada en la lucha social y organización político electoral.

El ocho de abril de 2009, la Sala Superior del Tribunal Electoral revocó una decisión del IFE que declaraba infundado el procedimiento sancionador seguido en contra de este presidente municipal, en el mismo acto le ordenó emitir otra resolución que considerara fundados los agravios hechos valer por el denunciante. Algunos de los argumentos de la sentencia que por unanimidad avalaron los magistrados señalan:

[que tales afirmaciones] involucran indiscutiblemente la promoción personal del servidor público, además de que pueden eventualmente afectar el principio de imparcialidad para aspirar a cargos de elección popular...

Se afirma lo anterior porque del contexto de la síntesis curricular precisada, se aprecia que está redactada de forma tal, que promueve la idea de que los logros o acciones desplegadas por el servidor público en su carrera electoral y administrativa (desempeñándose ya sea como activista político y representante electoral y como servidor público, legislador y alcalde) y mediante tal promoción, se asegura[sic], el citado servidor público goza de grandes aspiraciones para alcanzar logros electorales.

Finalmente, que el trabajo administrativo que ha realizado le ha permitido posicionarse políticamente, pues al conquistar la candidatura para ocupar el cargo que ahora detenta lo hizo con el 90% de los votos, lo que le ha llevado a ganar todas las elecciones en las que ha intervenido, así como que coordina su propia campaña.

Todos los aspectos reseñados, permiten advertir que en el contexto integral del documento curricular subyace la intención de evidenciar que Jesús Selván García representa sin lugar a dudas garantía de triunfo en razón de su presencia positiva basada en la lucha social y organización política-electoral.

Es de destacar que para cuando se resolvió de manera definitiva el asunto de referencia, el *currículum* del alcalde llevaba meses sin estar disponible en el portal del ayuntamiento, lo que hizo ineficaz cualquier medida para ordenar su retiro.

Además de que resulta evidente el sobredimensionamiento de los hechos, la sentencia adolece de graves deficiencias como las que se señalan a continuación:

- a) Con argumentos muy débiles, equipara el contenido de una síntesis de vida a propaganda electoral, lo que materialmente es muy difícil de lograr.
- b) Nada dice sobre lo limitado del mecanismo de difusión de la supuesta propaganda. En efecto, el portal de Internet del municipio así como la ubicación de la síntesis dentro del mismo, evidencian que se trata de un medio pasivo de comunicación que requiere que el receptor del mensaje lo busque o vaya tras de él; lo cual restringe de manera importante sus alcances.
- c) En ningún momento se acredita que la conducta puesta a consideración de la autoridad jurisdiccional irrumpa en el proceso electoral en perjuicio de la equidad de la contienda, ni a nivel local, mucho menos a nivel federal.

Lo desafortunado del precedente, es que se trató del primer asunto relacionado con el artículo 134 constitucional que se declaró fundado, y que hasta ahora no existe otro ejemplo significativo de la aplicación de la reforma.

3. Spots del Partido Verde

Como se adelantó en el segundo capítulo del presente artículo, el asunto que se analizará a continuación constituye la resolución más polémica de cuantas se han presentado en lo que va del presente proceso electoral. Los hechos que dieron lugar a la misma se pueden resumir de la siguiente manera:

Durante el periodo conocido como de inter-campañas, es decir, el que transcurre entre las precampañas y las campañas electorales, el monitoreo institucional del IFE detectó la transmisión de un promocional en las

dos principales cadenas de televisión del país, durante varios días y en horarios preferenciales, firmado con el nombre y emblema del Partido Verde Ecologista de México.

En la primera versión de dicho promocional, la coordinadora de la fracción parlamentaria del Partido Verde en la Cámara de Diputados traía a cuenta una iniciativa presentada por sus legisladores a favor de la pena de muerte.

Días después apareció otro mensaje. En esa ocasión la actriz Mayte Perroni discurría en un pasillo con otro diputado mientras le expresaba que: “el Partido Verde sí está preocupado y sí está haciendo cosas”.

Los *spots* en sus diferentes versiones se trasmitieron casi quinientas veces. Esto dio pie a que, con excepción del PRI y el PAN, todos los partidos políticos presentaran en conjunto una queja ante la Secretaría del Consejo General del IFE.

En la indagatoria que ese Instituto realizó, consta que los primeros promocionales se adquirieron con recursos de los propios legisladores, mientras que los de la segunda tanda fueron pagados con dinero de la fracción parlamentaria de dicho partido. Del mismo modo, se pudo verificar que los *spots* no fueron ordenados por la Cámara de Diputados ni formaban parte de la política de comunicación social de ese órgano del Estado mexicano.

Lo anterior, a juicio de la mayoría de los consejeros del IFE, constituyó una violación al artículo 41 de la Constitución, que prohíbe a los partidos políticos contratar o adquirir por sí o por terceras personas tiempo en radio y televisión. Esto último, en razón de que resultó imposible cuadradar la excepción prevista en el artículo 228, párrafo 5, del Cofipe que permite a los servidores públicos difundir con su imagen, una vez al año, su informe de labores, sin fines electorales.

Por estos hechos se impusieron dos multas a ese instituto político que en conjunto alcanzaron un monto de casi 20 millones de pesos. Al desahogar los recursos de apelación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la resolución del IFE y avaló por unanimidad la campaña de los diputados del PVEM.

Las razones expuestas en la sentencia y resumidas por el magistrado Salvador Nava Gomar se fundan en los siguientes argumentos:⁸

⁸ “Las razones de una sentencia”, suplemento “Enfoque”, periódico *Reforma*, 31 de mayo de 2009.

- a) La posibilidad de que los legisladores puedan agruparse, según su filiación de partido, en grupos parlamentarios para el ejercicio de sus funciones representativas y a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en el Congreso.
- b) La libertad de pensamiento, expresión y actuación de los legisladores puede estar legítimamente orientada e identificada con la ideología de los partidos que los postularon; de hecho, con su labor parlamentaria contribuyen a que el programa de acción y la plataforma electoral propuesta por el partido se cumplan, y
- c) Al ser representantes de la nación, los legisladores deben ejercer responsablemente su función legislativa, a través de la expresión libre de su pensamiento, la cual se ve revestida con la garantía constitucional de inviolabilidad.

En realidad este fallo ataca la estructura de uno de los pilares que sostienen la reforma electoral de 2007-2008: la prohibición mercantil de comprar o vender tiempo en radio y televisión con fines político-electORALES. Al mismo tiempo, trastoca el espíritu de las normas que regulan la propaganda de las instituciones con el objeto de evitar el dispendio del gasto público en promoción personal.

En el caso que nos ocupa, la propaganda no puede encuadrarse en los supuestos que obligan a los funcionarios a informar y rendir cuentas a los ciudadanos por varias razones:

- 1) No fue ordenada por la Cámara de Diputados ni forma parte de la estrategia de comunicación social de ese órgano.
- 2) Los promocionales fueron adquiridos por los legisladores con recursos privados, cuando la propia Sala Superior ha considerado que el 134 constitucional —y por lo tanto sus excepciones—, sólo hacen sentido con dinero público.
- 3) Para millones de mexicanos resultó evidente que la finalidad de dicho partido fue exponer su plataforma con mayor insistencia que el resto de las fuerzas políticas para influir en las preferencias del electorado.

La sentencia además convierte a todos los funcionarios públicos del país en un vehículo para la contratación de *spots* políticos que disfrazados

de informes de labores tengan la finalidad de posicionar a sus partidos, esto es lo que el propio magistrado Nava reconoce cuando se niega a “censurar” a casi 2000 legisladores, 2441 alcaldes y 32 gobernadores.

Lo positivo es que se trata de una primera sentencia que no obliga al IFE en tanto no se convierta en jurisprudencia. Así, cuando sobrevenga la ola de “informes políticos” el Tribunal Electoral tendrá la oportunidad de rectificar su criterio.

V. UNA REFLEXIÓN FINAL

La reforma constitucional de 2007 tuvo el firme propósito de desterrar de nuestro sistema político ciertas prácticas tan históricas como nocivas con las que los servidores públicos trataban de incidir en la contienda al tiempo que construían sus propias candidaturas.

En los hechos está la intención, y no se ha podido concretar, en parte porque el Congreso dejó huecos en la ley tan evidentes que generan dudas razonables sobre su labor.

Con independencia de lo anterior, en la práctica administrativa y judicial tampoco ha sido posible aplicar con todo rigor estos principios a causa de interpretaciones de la autoridad electoral, o muy laxas o muy rígidas, pero siempre contradictorias.

Entristece saber que de la gran cantidad de denuncias promovidas, el primer acto de aplicación de la reforma al 134 constitucional condena la conducta de un alcalde que ni de manera tangencial puede incidir en el proceso electoral en marcha. Peor aún, que esa sentencia al día de hoy constituya el paradigma de la propaganda gubernamental contraria a la ley.

Aún más que lo anterior, preocupa el trato generoso del Tribunal Electoral hacia ciertos servidores públicos, que valiéndose de todos los recursos a su alcance y en tiempos vedados al proselitismo electoral, han posicionado a su partido utilizando una herramienta cuya regulación constituyó el corazón de la reforma.

La emisión de la regulación faltante y una pulcra interpretación de estos preceptos, le habrán de deparar un mejor destino a estas reglas constitucionales que llegaron para quedarse.

VI. ANEXO SENTENCIAS

1. Jurisprudencia 20/2008

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.-Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.-18 de septiembre del 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente Manuel González Oropeza.-Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.-Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.-8 de octubre del 2008.-Unanimidad de seis votos.-Ponente María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.-Actor: Dinisio Herrera Duque.-Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-23 de octubre del 2008.-Unanimidad de seis votos.-Ponente Manuel González Oropeza.-Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.

2. Jalpa de Méndez

Recurso de apelación. SUP-RAP-43/2009.-Actor: Partido de la Revolución Democrática.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-8 de abril de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretario: José Luis Ceballos Daza.

3. Spots del Partido Verde

Recurso de apelación. SUP-RAP-87/2009 y SUP-RAP-89/2009, acumulado.-Actor: Partido Verde Ecologista de México y otra.-Tercero Interesado: Partido de la Revolución Democrática.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-8 de abril de 2009.-Unanimidad de votos, con reserva de voto del Magistrado Flavio Galván Rivera.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.- Secretario: David Jaime González, Rubén Lara Patrón, Enrique Martell y Juan Carlos López Penagos.

4. Otras sentencias

Recurso de apelación. SUP-RAP-213/2008.-Actor: Francisco Domínguez Servien.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de noviembre de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.

Recurso de apelación. SUP-RAP-25/2009.-Actor: Fernando Moreno Flores.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-25 de marzo de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretario: Antonio Rico Ibarra y Armando Ambriz Hernández.